



H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

**Fecha de Aprobación: 24 septiembre de 2012.
Fecha de Promulgación: 24 septiembre de 2012.
Fecha de Publicación en P.O.: 13 de noviembre de 2012.**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de San Luis Potosí se encuentra en constante cambio y desarrollo. En los últimos años hemos visto un aumento considerable de población, y por ende un crecimiento de la mancha urbana que ha obligado a realizar adecuaciones en la infraestructura y mobiliario urbano, ampliaciones en la prestación de los servicios públicos, entre muchas otras acciones.

Estos cambios en los que nos hemos visto inmersos, han generado un incremento importante de la actividad comercial y turística de la ciudad. Vemos más plazas comerciales y por ende más comercios, es notable el número de tiendas departamentales, supermercados, hoteles, restaurantes con el que ahora contamos.

Situación que desde luego nos beneficia, pues significa una derrama económica importante y un aumento en las fuentes de empleo. Sin embargo, hay una parte de esta situación que impacta directamente en nuestro municipio y a la cual debemos prestar particular atención: la imagen de nuestra ciudad.

El incremento de la actividad comercial trae consigo un aumento de la actividad publicitaria; al crecer el número de comercios, crece la cantidad de anuncios, provocando, en muchos casos, un panorama visual desagradable: saturado de información, repleto de espectaculares, carteleras, volantes, pendones, bardas, entre muchos otros.

La imagen visual de nuestro municipio es un elemento que debemos cuidar y reglamentar y es tarea del municipio regular todo lo relativo a la fijación, colocación, construcción, rotulación e instalación de anuncios, que estén pintados, adosados o integrados en los paramentos, exteriores de inmuebles, azoteas, fachadas, sobre terrenos, vehículos, lugares públicos, y otros que sean percibidos desde la vía pública o que tengan vista al interior de una plaza comercial, así como la emisión o uso de éstos y de los demás medios de publicidad en los sitios o lugares públicos y las obras de conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de los mismos.

El Reglamento de Anuncios se trata de un ordenamiento que en su momento regulo satisfactoriamente lo relativo a los anuncios, pero que en este momento su articulado se encuentra rebasado por la situación actual, pues la forma de colocación, impresión, instalación de los anuncios ha cambiado radicalmente; motivo por el cual aquí se propone la emisión de un nuevo Reglamento de Anuncios para este municipio y en consecuencia la abrogación del anterior.

Para la redacción del nuevo articulado se tomaron como objetivos esenciales la protección de la imagen de la ciudad, previendo en muchas disposiciones lo que los expertos denominan "contaminación visual"; la seguridad de los habitantes, vehículos y bienes con respecto a los anuncios que se coloquen en cualquiera de sus formas; el



establecimiento de garantías mínimas de seguridad y de compromiso por parte de los anunciantes que protejan al Municipio ante el incumplimiento de alguna disposición prevista en este Reglamento, y las practicas que actualmente se utilizan en la colocación de anuncios.

Por lo que toca a la protección de la imagen de la ciudad, como arriba se menciona, el incremento de la actividad comercial trae consigo un aumento de la actividad publicitaria; es decir hay mas anuncios en la ciudad, encontramos avenidas saturadas de espectaculares, calles repletas de pendones, camellones con mamparas, entre muchos otros anuncios; y como resultado tenemos una ciudad contaminada visualmente.

En este nuevo Reglamento se prevén disposiciones que, sin afectar la actividad de los anunciantes, se dé prioridad al cuidado de la imagen de la ciudad, evitando la saturación de anuncios.

Aunado a lo anterior se destaca que recientemente, el centro histórico de nuestro municipio obtuvo de la UNESCO, la declaratoria de Patrimonio de la Humanidad, dentro del Camino Real de Tierra Adentro, ubicándonos así en el plano internacional, motivo suficiente para que este municipio tenga una reglamentación para cuidar, proteger, ordenar y normar la imagen de la ciudad con respecto a la colocación de anuncios, con las limitaciones respectivas en los perímetros de protección existentes en nuestro Municipio.

El velar por la seguridad de los habitantes, vehículos y bienes muebles e inmuebles de titularidad pública o privada, es una obligación del Municipio, en este nuevo Reglamento se prevén las disposiciones que garantizarán que los anuncios que, de cualquier forma sean colocados, reúnan los requisitos establecidos para tal efecto y en determinados caos, cuando la situación lo amerite, las autorizaciones de la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Seguridad Pública, de la Unidad de Protección Civil y de la Dirección de Imagen Urbana.

Otro aspectos que se incluye en este nuevo Reglamento es lo relativo a las garantías mínimas de seguridad y de compromiso por parte de los anunciantes que aquí se establecen para protección del propio Municipio y de la población en general; pues actualmente se dan muchos casos en los cuales los particulares colocan sus anuncios y no los retiran al concluir su permiso; y por lo tanto el Municipio tiene que destinar recurso y personal para realizar estas tareas.

Por lo que toca a los tipos de anuncios se hace una clasificación clara, incluyéndose los anuncios “provisionales” que actualmente no se encuentran contemplados; y por lo que respecta a los fijos y móviles se establece una tipificación que corresponde con los anuncios que existen actualmente, cuidando las dimensiones, formas y materiales para su construcción, pues hay algunos que, hoy en día, se encuentran colocados y carecen de regulación.

Las facultades de las autoridades municipales se establecen claramente, ampliándose las necesarias y limitándose algunas otras para el cumplimiento de los objetivos planteados



en este Reglamento, mismo que en su conformación trata de ajustarse a las técnicas legislativas actuales conformando un solo Título y en consecuencia una serie de capitulado detallando las atribuciones funciones tipos procedimientos y mas de este nuevo Reglamento de Anuncios del Municipio de San Luis Potosí.

Por lo que respecta a la emisión de la “licencia de anuncio”, en este Reglamento se establece propiamente el término, eliminándola confusión que se generaba en el Reglamento anterior al utilizar el término de autorización.

Hay también actualización en los procedimientos y requisitos para el otorgamiento y refrendo de las licencias de anuncios, entre los cuales destaca el requisito de no adeudo con la Tesorería Municipal y la presentación de una bitácora de mantenimiento expedida por un profesional en la materia para el caso de los refrendos.

En el capítulo de sanciones se presenta un incremento en la Multa, pues se contemplaba un tope de cien salarios mínimos, cantidad no significativa con relación al lucro que el anunciante obtiene con su publicidad o bien con relación las erogaciones que el Municipio tiene que hacer para retirar un anuncio. Aquí se plantea una multa que va de diez hasta quinientos salarios mínimos, cantidad justa y equitativa en proporción con la actividad lucrativa del anunciante.

Por último, en el capítulo de procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, se incluye la colocación de sellos oficiales de “anuncios no autorizados” como medida de seguridad, pues es una actividad que debe proceder ante cualquier irregularidad o violación a este Reglamento.

Por todo lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Ayuntamiento la iniciativa de nuevo Reglamento de Anuncios del Municipio de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés social, sus disposiciones son de orden público, su marco jurídico corresponde a lo establecido por los artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 31, inciso b) fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y 3, 62 y 163 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P.



Artículo 2. El presente Reglamento tiene los siguientes objetos:

- I. Regular la fijación, instalación, colocación, ubicación, construcción, modificación, rotulación y retiro de toda clase de anuncios, que estén pintados, adosados o integrados en predios, azoteas, sobre terrenos, inmuebles, espacios de propiedad pública y privada, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano, vehículos y remolques, y otros que sean percibidos visual o auditivamente desde la vía pública o que tengan vista al interior de una plaza comercial, así como toda clase de propaganda distribuida en los sitios o lugares públicos;
- II. Establecer las normas técnicas y administrativas en cuanto a formas, tamaños, distancias, materiales, estilos y sistemas a las que se someterá la colocación, distribución, modificación, ampliación, iluminación, adecuación, mantenimiento, conservación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y elementos que los integran, así como aquellas que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncios, y
- III. Regular las acciones preventivas y correctivas que por su percepción visual y auditiva se consideran agentes contaminantes de la imagen urbana por afectar la estética del municipio o a sus habitantes; así como aquellas áreas que por la saturación de elementos visuales y propaganda instalada, promuevan el desequilibrio del entorno o generan distractores para los conductores de vehículos.

Artículo 3. Para los efectos de éste Reglamento se denominará:

- I. **Administración Municipal:** al conjunto de direcciones, organismos auxiliares municipales y demás órganos que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, ejercicio de funciones administrativas y gubernativas, y demás actividades necesarias para el funcionamiento del Gobierno Municipal.
- II. **Anuncio:** a todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción venta o renta de productos o bienes, con la prestación de servicios de cualquier índole y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, industriales, mercantiles, deportivas, de espectáculos, de esparcimiento y artísticas. En el caso de los anuncios, letreros o estructuras fijas estarán integrados por los siguientes elementos: la base o elemento de sustentación, estructura de soporte, paramento, partes de fijación o sujeción, caja o gabinete del anuncio, carátula pista o pantalla, componentes de iluminación, mecánicos, eléctricos, electrónicos, eólicos o hidráulicos, las instalaciones o accesorios y elementos gráficos.



- III. **Ayuntamiento:** órgano supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, conformado por un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional.
- IV. **Cabildo:** el Ayuntamiento reunido en sesión, como cuerpo colegiado de gobierno.
- V. **Comisión Permanente:** la Comisión Permanente de Comercio, Anuncios y Espectáculos del Ayuntamiento.
- VI. **Departamento:** el Departamento de Actividades Comerciales, Espectáculos, Anuncios y Publicidad del Municipio de San Luis Potosí, como el órgano dependiente de la Dirección General de Comercio directamente encargado de aplicar y hacer cumplir las normas establecidas en este Reglamento.
- VII. **Dirección:** la Dirección General de Comercio del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., como el área de la Administración Municipal encargada del ejercicio directo de las funciones y la prestación directa de los servicios públicos municipales normados por este Reglamento. Para el correcto cumplimiento de sus funciones tiene a su cargo los Departamentos de Actividades Comerciales y Espectáculos y el de Inspección General.
- VIII. **Director:** el Director General de Comercio del Municipio de San Luis Potosí.
- IX. **Gobierno Municipal:** conjunto de órganos de gobierno que rigen en forma ordenada y jerárquica el Municipio, conformado por el Ayuntamiento, los órganos auxiliares del Presidente Municipal y la Administración Municipal.
- X. **Jefe de Departamento:** el Jefe del Departamento de Actividades Comerciales, Espectáculos, Anuncios y Publicidad del Gobierno Municipal de San Luis Potosí.
- XI. **Licencia:** al documento con el cual se autoriza la fijación, instalación, uso, ampliación, modificación o reparación de anuncios en sus diferentes modalidades, así como la práctica del voceo, volanteo y cualquier otra forma de publicidad, previo pago de los derechos correspondientes.
- XII. **Municipio:** el Municipio Libre de San Luis Potosí.
- XIII. **Presidente Municipal:** persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorgan la Ley y los reglamentos aplicables, para la adecuada



dirección de la Administración Municipal y de sus órganos auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo.

XIV. **Reglamento:** el presente Reglamento de Anuncios del Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 4. El Gobierno Municipal, a través del Departamento, dependiente de la Dirección, y demás órganos que tengan relación con la materia, actuará de acuerdo con las facultades que le confieren el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, para la correcta ejecución de las acciones relacionadas con la publicidad y anuncios dentro de la jurisdicción del Municipio.

CAPÍTULO II De las autoridades

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento son autoridades:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Comisión Permanente;
- III. El Presidente Municipal;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento;
- V. El Tesorero Municipal;
- VI. El Director;
- VII. El Director General de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. El Director de Administración y Desarrollo Urbano;
- IX. El Director de Imagen Urbana;
- X. El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- XI. El Jefe de Departamento;
- XII. El Jefe del Departamento de Inspección General;
- XIII. Los Delegados Municipales, en sus respectivas circunscripciones territoriales, y



XIV. Los Jueces Auxiliares, en sus respectivas comunidades, que no formen parte de una Delegación Municipal.

Artículo 6. Son facultades del Ayuntamiento constituido en Cabildo:

- I. Reformar el presente Reglamento;
- II. Realizar y autorizar aquellos actos que le competan de conformidad con la normatividad aplicable, y
- III. Las demás que le otorgue la normatividad aplicable.

Artículo 7. Son facultades de la Comisión Permanente:

- I. Vigilar la prestación de los servicios públicos relacionados con la publicidad y anuncios;
- II. Analizar las propuestas de reforma a este Reglamento y emitir el dictamen correspondiente, y
- III. Las demás que le otorgue la normatividad aplicable.

Artículo 8. Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el correcto funcionamiento de la Dirección;
- II. Nombrar al Director y a los jefes de departamento dependientes del mismo, así como designar a quienes los suplan en caso de ausencia;
- III. Delegar en el Director aquellas facultades que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Dirección;
- IV. Solicitar del Director cualquier tipo de información relativa a la Dirección y a los servicios públicos relacionados con la publicidad y anuncios, y
- V. Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 9. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Autenticar con su firma los documentos emanados del Presidente Municipal y del Cabildo en relación con el presente Reglamento;
- II. Brindar asesoría jurídica a la Dirección y sus departamentos, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y



III. Presentar a la Comisión Permanente y al Cabildo las propuestas de reforma a este Reglamento.

Artículo 10. Son facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Recaudar todos los ingresos que provengan de la aplicación de las normas establecidas en este Reglamento;
- II. Recaudar los impuestos y derechos que determine la normatividad aplicable, en materia de publicidad y anuncios;
- III. Exigir y obtener el cobro de aprovechamiento por multas y recargos;
- IV. A través del Juez Calificador adscrito a la Tesorería Municipal, determinar el monto de las sanciones económicas que se impongan por violaciones a este Reglamento, con base en lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente;
- V. Por medio de su Departamento de Control de Ingresos, cobrar los aprovechamientos derivados de sanciones aplicadas, y
- VI. Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Director:

- I. Dirigir la prestación de los servicios públicos normados por éste Reglamento, delegando al efecto en sus subordinados aquellas facultades que sean necesarias para la correcta prestación de los mismos;
- II. Responder ante el Presidente Municipal de la correcta dirección y administración de la Dirección a su cargo, así como de la efectiva coordinación sus departamentos y los demás órganos competentes de la Administración Municipal;
- III. Desahogar y resolver los procedimientos derivados de infracciones a este Reglamento y demás normatividad relativa, aplicando al efecto las sanciones correspondientes;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas a que se sujetará la fijación, modificación, colocación, ampliación, mantenimiento y retiro de los anuncios y elementos que los integren, así como para la práctica de las diversas formas de publicidad a que se refiere este Reglamento;
- V. Conceder, modificar, expedir, negar, cancelar o revocar, en los términos del presente Reglamento y demás normatividad aplicable, los permisos y licencias relativas a la publicidad y anuncios del Municipio, previo pago de derechos por



parte del interesado, en su caso, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y la Ley de Ingresos del Municipio vigente;

- VI. Aplicar y hacer cumplir las normas técnicas y administrativas a que se sujetará la fijación, modificación, colocación, ampliación, mantenimiento y retiro de los anuncios y elementos que los integren, de conformidad con lo establecido al efecto por este Reglamento y demás normatividad aplicable;
- VII. Ordenar con cargo al responsable, previo dictamen técnico emitido de conformidad con lo establecido en este Reglamento y demás normatividad relativa, el retiro inmediato, desmantelamiento o demolición de los anuncios que constituyan peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocado; para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes o que sean considerados agentes contaminantes de la imagen urbana, estableciendo al efecto el plazo en que dichas acciones deberán ser llevadas a cabo por el titular, obligado principal o solidario o cualquier persona que resulte responsable, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de aquellos casos en que se ordene que dicho retiro sea realizado de inmediato por la propia autoridad con cargo responsable, en vía de medida de seguridad, o aquellos casos en que el mismo sea realizado por la Unidad Municipal de Protección Civil, o cualquiera otra autoridad competente en cumplimiento de la normatividad aplicable;

- VIII. Ordenar se retiren o borren, con cargo a quien resulte responsable los anuncios que infrinjan este Reglamento, lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas;
- IX. Emitir órdenes para practicar visitas de inspección, en los términos establecidos en este Reglamento;
- X. Proponer a la Comisión Permanente por medio del Secretario del Ayuntamiento, las reformas de este Reglamento;
- XI. Solicitar la intervención de las autoridades correspondientes, cuando sea necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, y
- XII. Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones del Director General de Seguridad Pública Municipal, con el apoyo del personal a su cargo, las siguientes:

- I. Aplicar y hacer cumplir el presente Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás normatividad aplicable a la materia;



- II. Emitir directamente o a través de las direcciones correspondientes a su cargo, los dictámenes que se le soliciten de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
- III. Prestar a las autoridades municipales el apoyo necesario para el cumplimiento del presente Reglamento así como de los actos y resoluciones que se deriven del mismo, y
- IV. Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones del Director de Administración y Desarrollo Urbano, con el apoyo del personal a su cargo:

- I. Emitir los dictámenes que se le soliciten de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
- II. Aprobar o desaprobar la colocación o construcción de anuncios en aquellos casos en los que este Reglamento así lo prevea, y
- III. Las demás que le otorgue este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 14. Son facultades y obligaciones del Director de Imagen Urbana con el apoyo del personal a su cargo:

- I. Diseñar y ejecutar técnica y operativamente acciones y programas tendientes a proteger la imagen urbana dentro del Municipio;
- II. Emitir los dictámenes que se le soliciten de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
- III. Aprobar o desaprobar la colocación o construcción de anuncios en aquellos casos en los que este Reglamento así lo prevea;
- IV. Ejecutar las acciones técnicas y operaciones para el mejoramiento, conservación, restauración y remozamiento de mobiliario urbano en plazas, áreas verdes, calles y otros espacios que son parte complementaria de la ciudad, y
- V. Las demás que le otorgue este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 15. Son facultades y obligaciones del Director de la Unidad Municipal de Protección Civil con el apoyo del personal a su cargo, en relación con este Reglamento, las siguientes:

- I. Emitir los dictámenes que se le soliciten de conformidad con lo establecido en este Reglamento;



- II. Aplicar y hacer cumplir, en cuanto le competa, el presente Reglamento, el Reglamento de Protección Civil del Municipio Libre de San Luis Potosí, y demás normatividad aplicable a la materia, y
- III. Llevar a cabo todas aquellas medidas preventivas, acciones y medidas de seguridad que le autorice este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 16. Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento, con el apoyo del personal a su cargo:

- I. Aplicar y hacer cumplir este Reglamento y demás normatividad relativa a la publicidad y anuncios en este Municipio;
- II. Informar al Director sobre el estado de los asuntos encomendados al Departamento y acordar con él respecto de asuntos particulares derivados de la aplicación de las normas establecidas en este Reglamento;
- III. Validar con su firma las circulares, acuerdos y órdenes que le competan y se dicten en relación con la publicidad y anuncios en el Municipio, así como los permisos y licencias, establecidos en este Reglamento, habiendo verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos que marca la normatividad respectiva, ordenando previamente, en todos aquellos casos en los que lo considere prudente, visita de inspección y verificación del lugar que corresponda, siendo responsable de estas acciones ante el Director;
- IV. Representar legalmente al Gobierno Municipal en todos aquellos actos que le competan en relación con la autorización, modificación, expedición, negación, cancelación o revocación de los permisos y licencias establecidos en este Reglamento;
- V. Coordinarse con las demás autoridades relacionadas con el objeto de este Reglamento, sobre las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento del mismo;
- VI. Plantear al Director, la forma de solución de asuntos relacionados con este Reglamento y proponer las mejoras o adecuaciones relacionadas con el mismo;
- VII. Conceder, modificar, expedir, negar, cancelar o revocar, en los términos del presente Reglamento y demás normatividad aplicable, los permisos y licencias relativas a la publicidad y anuncios en el Municipio, previo pago de derechos por parte del interesado, en su caso, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y la Ley de Ingresos del Municipio vigente;
- VIII. Aplicar y hacer cumplir las normas técnicas y administrativas a que se sujetará la fijación, modificación, colocación, ampliación, mantenimiento y retiro de los anuncios y elementos que los integren, de conformidad con lo establecido al efecto por este Reglamento y demás normatividad aplicable;



- IX. Ordenar con cargo al responsable, previo dictamen técnico emitido de conformidad con lo establecido en este Reglamento y demás normatividad relativa, el retiro inmediato, desmantelamiento o demolición de los anuncios que constituyan peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados; para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes o que sean considerados agentes contaminantes de la imagen urbana, estableciendo al efecto el plazo en que dichas acciones deberán ser llevadas a cabo por el titular, obligado principal o solidario o cualquier persona que resulte responsable, de conformidad con lo establecido al efecto en este Reglamento,

Lo anterior se entiende sin perjuicio de aquellos caso en que se ordene que dicho retiro sea realizado de inmediato por la propia autoridad con cargo al responsable, en vía de medida de seguridad, o aquellos casos en que el mismo sea realizado por la Unidad Municipal de Protección Civil, o cualquiera otra autoridad competente en cumplimiento de la normatividad aplicable;

- X. Ordenar se retiren o borren, con cargo a quien resulte responsable los anuncios que infrinjan este Reglamento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas;
- XI. Emitir órdenes para practicar visitas de inspección, en los términos previstos en este Reglamento, y
- XII. Las demás que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

Artículo 17. El Jefe de Inspección General, por sí y a través de los inspectores o verificadores municipales, como órgano dependiente de la Dirección General, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejecutar y hacer cumplir las normas relativas a las visitas de inspección y verificación y demás aspectos que le competan, establecidos en este Reglamento, así como en la diversa normatividad aplicable;
- II. Ejecutar, con el personal que considere necesario al efecto, aquellas notificaciones y actos derivados de órdenes, acuerdos o resoluciones emitidas de conformidad con lo establecido en este Reglamento y que le sean encomendadas;
- III. Vigilar las distintas zonas en las que se autorice o prohíba la fijación o colocación de anuncios;
- IV. Vigilar que los propietarios, poseedores, representantes legales, titulares, obligados principales, obligados solidarios, empleados o cualesquiera personas que resulten responsables cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento y licencias emitidas con base en el mismo, llevando a cabo para ello, con el personal que considere necesario al efecto, las visitas de inspección y



verificación que se le ordenen, así como rondas de inspección, realizando las visitas correspondientes y levantando las actas que procedan en todos aquellos casos en los que observe violación a este Reglamento y demás normatividad aplicable;

- V. Inspeccionar o verificar que los lugares que se propongan para la instalación de anuncios, reúnan los requisitos y condiciones necesarias para poder definir el otorgamiento de la licencia respectiva coordinándose al efecto con la Unidad Municipal de Protección Civil y la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, debiendo informar por escrito a la Dirección, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la solicitud de permiso, de los resultados de su inspección o verificación;
- VI. Vigilar que las dimensiones, características, tipos y colocación de los anuncios sea conforme con lo establecido en este Reglamento y con la Licencia respectiva;
- VII. Elaborar las actas administrativas correspondientes a las visitas de inspección y verificación que lleve a cabo, señalando dentro de las mismas la infracción o infracciones en que se hubiese incurrido, haciendo constar claramente los hechos que provocaron la infracción, así como las medidas de seguridad que considere necesarias, contando al efecto con fe pública;
- VIII. Solicitar la intervención y apoyo del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de la de la Unidad Municipal de Protección Civil, cuando se haga necesario, para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento y la normatividad conducente;
- IX. Retirar e impedir la colocación y distribución de anuncios en la vía pública, así como la práctica del voceo y otras formas de publicidad cuando no se cuente con la licencia respectiva, y
- X. Aquellas que le encomienden el Presidente Municipal o el Director y las que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 18. Son facultades de los delegados municipales en relación con este Reglamento:

- I. Aplicar este Reglamento y demás normatividad relativa a la materia dentro de la circunscripción territorial de la Delegación a su cargo, de conformidad con las facultades que le otorgue la normatividad respectiva y le delegue el Presidente Municipal;
- II. Informar al Presidente Municipal respecto del cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad aplicable dentro de la Delegación a su cargo;
- III. Encomendar a su personal aquellas funciones necesarias para la adecuada aplicación de este Reglamento;



- IV. Delegar en sus subalternos aquellas funciones necesarias para la adecuada aplicación de este Reglamento, y
- V. Las demás que se deriven de este Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO III **Clasificación de los anuncios**

Artículo 19. Para los efectos de este Reglamento los anuncios se clasifican por su duración en:

- I. **Permanentes:** aquellos respecto de los cuales el Gobierno Municipal otorga licencia renovable por el plazo de un año.
- II. **Temporales:** aquellos respecto de los cuales el Gobierno Municipal otorga licencia no renovable por un plazo no mayor a treinta días, y
- III. **Provisionales:** aquellos respecto de los cuales el Gobierno Municipal otorga licencia no renovable que no excede de ocho meses.

Artículo 20. Los anuncios por su tipo y características se clasifican en:

- I. **Fijos:** los que permanecen en un lugar definido, requiriendo de mantenimiento periódico durante el tiempo que duren instalados, y
- II. **Móviles:** aquellos que no se encuentran fijos en un lugar, ya sea porque se encuentren instalados en un vehículo o elemento móvil, o por sus propias características o sistema de instalación.

CAPÍTULO IV **De los anuncios fijos**

Artículo 21. Los anuncios fijos permitidos por este Reglamento se clasifican en:

- I. Espectacular;
- II. Anuncio en mobiliario urbano, y
- III. Anuncio en inmueble.

Artículo 22. El anuncio denominado espectacular es un anuncio publicitario de gran formato, de dimensiones mayores a diez metros cuadrados, con una altura de más de cinco metros y no mayor a veintitrés metros, incluyendo el anuncio, desde el nivel del suelo, banqueta o arroyo. Puede estar sujeto, por cualquier medio apto para ello, a su soporte estructural, o bien estar pintado al mismo o incluso ser luminoso o electrónico.



Los espectaculares de gran formato que rebasen las dimensiones autorizadas, deberán contar con autorización especial de la Dirección, la Unidad de Protección Civil y la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano. Por ningún motivo las caras del espectacular podrán exceder de veinticuatro metros de largo por ocho metros de ancho.

Artículo 23. Los espectaculares se clasifican a su vez en:

- I. Espectacular con soporte a tierra, y
- II. Espectacular sobre azotea.

Artículo 24. Se considera espectacular con soporte a tierra el que se instala montado sobre soporte estructural con cimentación a tierra y bajo las siguientes condiciones:

- I. Deberá ubicarse dentro de un terreno particular, sin ocupar el espacio aéreo de colindancias de vecinos o la vía pública y colocarse como mínimo a una distancia de doscientos metros de cualquier otro anuncio espectacular;
- II. Únicamente se podrá colocar en vialidades de acceso controlado, de acuerdo con las condiciones del lugar, de conformidad con lo que establezca al respecto la Dirección General de Seguridad Pública y la Unidad Municipal de Protección Civil;
- III. Se requerirá la licencia de uso de suelo y construcción, a la que se adjuntará la memoria de cálculo que autorice la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano, y la autorización por escrito del dueño del inmueble, y
- IV. Se requerirá depósito de fianza respecto del pago de daños a terceros y, la póliza de seguro vigente.

Artículo 25. El espectacular sobre azotea es aquel que se monta sobre un soporte estructural debidamente instalado en una azotea apta para soportarlo.

Únicamente podrá instalarse sobre la azotea de un inmueble, sin ocupar el espacio aéreo de colindancias de vecinos o la vía pública, debiendo colocarse como mínimo a una distancia de doscientos metros de cualquier otro anuncio espectacular.

El inmueble sobre el cual se coloque debe colindar con vialidades de acceso controlado, de conformidad con lo que al respecto establezca la Dirección de Imagen Urbana y la Unidad Municipal de Protección Civil.

Los requisitos para su instalación son los siguientes:

- I. Licencia de uso de suelo y construcción, a la que se adjuntará la memoria de cálculo que autorice la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano;



- II. Autorización emitida por el dueño del inmueble sobre el cual se instalará el anuncio y en virtud de la cual se autorice expresamente el uso de la azotea y el libre acceso al personal del Gobierno Municipal para que realice acciones de supervisión, y desmantelamiento en cumplimiento de resolución o medida de seguridad.

En el caso de viviendas en condominio dicho escrito deberá aprobarlo y emitirlo la asamblea de condóminos, y

- III. El depósito de fianza respecto del pago de daños a terceros.

Artículo 26. Los anuncios espectaculares deberán tener en la parte inferior derecha y en forma visible un código de identificación, el cual será proporcionado por el Departamento.

Artículo 27. Los anuncios en mobiliario urbano son aquellos instalados en banqueta, camellón, puentes vehiculares u otro mobiliario urbano, como parte de la infraestructura urbana municipal, sobre estructuras en este conjunto se incluyen bancos, marquesinas, papeleras, barreras de tráfico, buzones, bolardos, paradas de autobús, cabinas telefónicas, entre otros autorizadas debidamente con la licencia de autorización sujetándose a lo establecido en el Reglamento y ubicadas en puntos estratégicos del Municipio, dentro de las vialidades primarias definidas como corredor urbano.

Operan, previo contrato, convenio o concesión que otorgue el Ayuntamiento por un tiempo determinado, generando un beneficio para la imagen urbana y la publicidad del municipio, pues en el convenio que se celebre deberá establecerse un porcentaje de espacio publicitario para ser utilizado por el Gobierno Municipal.

Artículo 28.- Los anuncios en mobiliario urbano podrán ser de los siguientes tipos:

- I. **Espectacular sobre puente peatonal o vehicular:** es un anuncio publicitario de gran formato, horizontal, montado sobre la estructura superior de un puente peatonal o vehicular, dentro del área que corresponde a su espacio aéreo. Sus medidas no podrán exceder de dieciocho metros de largo por tres metros de altura.

Para su colocación se requiere la aprobación de la Dirección, a través de un convenio dentro del cual deberá establecerse un porcentaje de un diez por ciento de superficie de publicidad, que la empresa dejará libre para ser utilizada por el Municipio; la licencia de uso de suelo y construcción, a que se adjuntará la memoria de cálculo que autorice la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano; el depósito de una fianza respecto del pago de daños a terceros, y la aprobación de la Unidad Municipal de Protección Civil, y las direcciones de Imagen Urbana y Seguridad Pública.

- II. **Mupi:** mobiliario urbano para publicidad en general, con unas medidas de 1.22 por 1.77 metros.



Para su colocación el Ayuntamiento celebrará un convenio con la persona física o moral que se elija con base en la normatividad aplicable, en el cual deberá establecerse un porcentaje del espacio publicitario para ser utilizado por el Gobierno Municipal para la instalación de planos de la zona en que se encuentre, para la propia publicidad municipal o, para cederlo temporal y gratuitamente a instituciones de beneficio social.

Los mupis pueden instalarse en parabuses o sitios estratégicos en banquetas o camellones.

III. Cartelera: estructuras autorizadas por el Gobierno Municipal para la instalación de publicidad en general o publicidad correspondiente a eventos, espectáculos o anuncios informativos. Sus dimensiones son de doce metros de largo por seis metros de ancho. Las personas físicas o morales que convengan con el Gobierno Municipal la colocación, administración y mantenimiento de estas carteleras deberán dejar el porcentaje de superficie de publicidad que se establezca en el convenio respectivo, para el uso del Gobierno Municipal, tanto por sí como a través de cesión temporal y gratuita a instituciones de beneficio social.

IV. Pendón tipo bandera poste: es una estructura metálica adosada a un poste de alumbrado público propiedad del municipio, el cual porta hasta cuatro banderas, cada una con dimensiones de noventa por sesenta centímetros. La publicidad que se anuncia en ellos será exclusiva espectáculos públicos, culturales, artísticos o deportivos.

V. Mamparas: estructuras con once espacios publicitarios, en donde deberá incluirse publicidad del municipio, de conformidad con lo que se establezca en el convenio respectivo.

Artículo 29. Los anuncios en inmuebles son todos aquellos que estén incorporados a:

- I. Los muros o bardas;
- II. Las puertas, ventanas y marquesinas, o
- III. La fachada o azotea.

Artículo 30. Los anuncios en inmuebles incorporados a los muros o bardas son aquellos colocados sobre vallas o carteleras adosadas a los mismos. Deberán instalarse a partir de 0.50 metros sobre el nivel de la banqueta y con una altura máxima de 3.10 metros.

Artículo 31. Los anuncios en inmuebles incorporados a las puertas, ventanas y marquesinas son aquellos que se rotulan, adhieren, colocan, esmerilan o de cualquier otra manera se aplican en la superficie de estos, incluyendo los aparadores. Contienen el nombre comercial y demás publicidad relativa a la imagen de la empresa o negocio.

Se prohíben todos los anuncios que abarquen más del quince por ciento de la superficie de la puerta, ventana o marquesina en la cual estén instalados.



Artículo 32. Los anuncios en inmuebles incorporados a las marquesinas son aquellos son anuncios del comercio que existe en el predio y que forman parte de su razón social. Estos sólo se podrán colocar paralelos a la fachada y la vialidad, quedando integrados al comercio sin que puedan exceder del límite de la fachada y tendrán una altura máxima de ochenta centímetros.

Artículo 33. Los anuncios en inmuebles incorporados a la fachada o instalados en la azotea, son aquellos pintados, construidos, adosados o colocados de cualquier otra manera en una fachada, azotea o unidos paralelamente a estas. Publicitan el nombre comercial y demás contenidos relativos a la imagen de una empresa o negocio.

La dimensión de estos anuncios no podrá abarcar más del quince por ciento de la superficie total de la fachada del inmueble, y hasta diez metros cuadrados en el caso de la azotea.

Artículo 34. Los anuncios en inmuebles incorporados a la fachada o azotea podrán ser de los siguientes tipos:

- I. Luminosos;
- II. De Gas Neón;
- III. Rotulados en pared;
- IV. Impresos en lona, vinilo o similares, o
- V. En estructura específica.

Artículo 35. Los anuncios luminosos son aquellos que se sobreponen en la fachada de un local comercial, empresa o negocio, cuentan con una instalación eléctrica para iluminarlos de adentro hacia afuera, están elaborados con materiales acrílicos traslúcidos, y su superficie no podrá exceder al quince por ciento del área total de la fachada.

Artículo 36. Los anuncios de gas neón son aquellos moldeados con tubos de vidrio o material similar conteniendo gas neón, debidamente adosados a la pared de una fachada, a fin de que produzca un destello luminoso.

Su superficie no podrá exceder al quince por ciento del área total de la fachada en la cual se ubican.

Para que la Dirección autorice su colocación requiere de un dictamen de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 37. Los anuncios rotulados en pared son aquellos que publicitan el nombre comercial o razón social de una empresa o negocio. Sus dimensiones no pueden exceder el quince por ciento del tamaño de la fachada.

Artículo 38. Los anuncios impresos en lona, vinilo o similares podrán instalarse colgados del inmueble, previo pago del permiso emitido por la Dirección, el que se otorgará por un plazo máximo de treinta días.



Para el otorgamiento del permiso se requerirá autorización por escrito del dueño del inmueble.

Artículo 39. Los anuncios en estructura específica son aquellos se instalan en una armadura elaborada para ese propósito, como toldos, pantallas, bastidores u otro accesorio adicional a la fachada. En ellos se establece el nombre comercial y demás publicidad relativa a la imagen de una empresa o negocio. La extensión de estos anuncios no puede exceder al quince por ciento de la superficie de la fachada.

CAPÍTULO V De los anuncios móviles

Artículo 40. Los anuncios móviles se clasifican en:

- I. Inflables;
- II. Aerostáticos;
- III. En vehículo o remolque;
- IV. Anuncios de difusión fonográfica;
- V. Anuncios de difusión impresa, y
- VI. Anuncio luminoso

Artículo 41. Los anuncios inflables son los realizados con neumáticas inflables con formas de objetos o productos de publicidad, o los conectados a un compresor de aire con movilidad denominados *sky dancers*. Se permite su uso en forma temporal, para eventos especiales de promoción comercial o de espectáculos, siempre que sean instalados en una ubicación que no obstruya el flujo vehicular o de banquetas, quedando prohibida su ubicación sobre las calles.

Artículo 42. Los anuncios aerostáticos son los que flotan en el aire, ya sean sueltos o sujetos a alguna estructura, construcción o similar. Se permitirá su uso en forma temporal, para eventos especiales de promoción comercial o de espectáculos, siempre que sean instalados de tal forma que no obstruyan la visibilidad en calles o banquetas ni generen problemas en el flujo vehicular o peatonal.

Artículo 43. Los anuncios en vehículo o remolque están pintados, adosados o colocados en una parte o en la totalidad de un medio de transporte, entendiéndose como tal a cualquier medio con el cual, sobre el cual o por el cual, toda persona u objeto puede ser transportado por una vía. Podrán ser luminosos con pantalla de electrónica o caja de luz o, no luminosos. Las condiciones para este tipo de anuncios se señalarán en el permiso respectivo.

Los anuncios que se coloquen en remolque podrán tener una dimensión que no exceda de 4 metros de largo por 2.50 metros de altura, previo dictamen que emita la Dirección de Seguridad Pública y la Unidad Municipal de Protección Civil.



Artículo 44. Los anuncios de difusión fonográfica son aquellos en los que se utilizan voces, spots informativos, sonidos y música, como es el caso del perifoneo. Las condiciones para la emisión de este tipo de anuncios se señalarán en el permiso respectivo y previo dictamen de la Dirección de Ecología e Imagen Urbana de este Municipio.

Artículo 45. Los anuncios por difusión impresa son los que se reparten en la vía pública o se colocan en establecimientos comerciales, exceptuando los perímetros de protección, en forma de pasquines, folletos o volantes.

Cuando se reparten en la vía pública deberán ser entregados mano a mano en la puerta principal del establecimiento al cual pertenece la publicidad a repartir, el Departamento concederá el permiso respectivo, previo consentimiento por escrito del dueño del establecimiento.

Artículo 46. Cuando el lugar donde deba instalarse cualquier anuncio, esté en el límite de la fachada de una casa vecina, se concederá la licencia o permiso respectivo, previo consentimiento por escrito del dueño de la finca vecina. De no o contar con este permiso el anuncio deberá colocarse una distancia mínima de dos metros del límite del edificio vecino.

Artículo 47. El contenido y mensaje de los anuncios deberá ser veraz, evitándose toda publicidad engañosa sobre bienes o servicios que pueda causar confusión o provocar error al público, y cualquier publicidad que agrada a alguna persona física o moral.

Artículo 48. La construcción gramatical de la redacción y la ortografía de las palabras será exclusivamente la de la lengua nacional. Se podrán emplear palabras extranjeras sólo si se refieren a nombres propios, razones sociales o marcas industriales debidamente registradas o en traducción a otro idioma siempre y cuando éste ocupe un lugar secundario.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias

Artículo 49. La licencia es el documento por el cual se autoriza la instalación, uso, ampliación, modificación o reparación de anuncios, así como la práctica del voceo, volanteo o cualquier otra forma de publicidad, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 50. Para la fijación, colocación y uso de los anuncios a que se refiere este Reglamento, se requiere tener la licencia de anuncios expedida por la Dirección o el Departamento a partir de la documentación completa y veraz que presente el interesado y en los términos y condiciones que se precisan en este Reglamento.

Artículo 51. La persona que solicite licencia para la colocación de un anuncio, así como la que se responsabilice del mismo deberá cuidar su buen estado de conservación y será



responsable de cualquier daño o perjuicio que pueda ocasionar en las personas o en los bienes muebles o inmuebles.

Artículo 52. Cuando se trate de anuncios que se refieran a comestibles, bebidas, medicamentos u otras sustancias alimenticias, se requerirá además de la autorización que a este respecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Artículo 53. Las licencias se clasifican en:

- I. **Permanentes:** aquellas que el Gobierno Municipal otorga en forma renovable por de un año,
- II. **Provisionales:** aquellas que el Gobierno Municipal otorga en forma no renovable por un plazo que no exceda de ocho meses, y
- III. **Temporales:** aquellas que el Gobierno Municipal otorga en forma no renovable por un plazo no mayor a treinta días.

Recibida la documentación el Departamento o la Dirección resolverá lo procedente en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, pudiendo para ello solicitar se realice previamente visita de inspección y verificación de conformidad con lo establecido en este Reglamento y demás normatividad relativa.

En caso de que proceda el otorgamiento de licencia, el pago de los derechos correspondientes se deberá hacer conforme lo que establece la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 54. La solicitud para obtener la licencia de un anuncio permanente se tramitará por escrito acompañando los siguientes requisitos:

- I. Nombre, nacionalidad, domicilio, razón social, giro comercial o tipo de actividad, tanto del solicitante como del responsable del anuncio;
- II. Señalamiento expreso de la persona responsable del anuncio, la cual tendrá el carácter de obligado principal en todas aquellas cuestiones relacionadas con el anuncio para el cual se solicita la emisión de licencia;
- III. Descripción de la estructura del anuncio, acompañada de una fotografía en que se especifique su forma, dimensiones y materiales de que estará construido;
- IV. Designación del lugar exacto y la forma precisa de su colocación o área de distribución;
- V. Cuando sea luminoso; el solicitante indicará el sistema de iluminación que usará;
- VI. El tiempo que se invertirá en su construcción y colocación;



- VII. La conformidad expresada por escrito del propietario del predio o inmueble donde se colocará el anuncio, en la que se dé por enterado de la responsabilidad que le corresponde de conformidad con este Reglamento, acreditando su carácter de propietario por medio de las escrituras correspondientes;
- VIII. Comprobación de la constitución legal de la empresa anunciadora o de la anunciada en su caso;
- IX. Certificación por parte de la Dirección de que no existe adeudo, multa o sanción pendiente por violación o incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normatividad relativa;
- X. Constancia de estar al corriente el pago del impuesto predial de la finca sobre la que se instalará el anuncio;
- XI. Fianza que garantice el pago de daños a terceros y copia de la póliza de seguro vigente, y
- XII. Cuando el anuncio sea sostenido por armazones o estructuras de madera, concreto o metal, se presentarán los planos y cálculos de ellos especificando sus apoyos y anclajes, además, cuando vayan a estar sostenidos o apoyados en otras construcciones, se presentarán los planos, cálculos y estabilidad de estos. En estos casos, la solicitud deberá ir firmada por peritos responsables y para su aprobación invariablemente se sujetará al peritaje que rindan la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano, la Unidad Municipal de Protección Civil y la Dirección de Imagen Urbana.

En caso de que sea rendido en forma favorable el peritaje, una vez expedida la licencia de construcción por la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano y obtenida la autorización de la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano deberá de terminarse el trámite ante el Departamento o Dirección que es quien otorga la licencia de anuncio, en su caso.

Artículo 55. Las licencias de anuncios permanentes se otorgarán por plazo máximo de un año, y a su vencimiento podrán renovarse, dependiendo de las circunstancias de estabilidad y conservación del anuncio, a juicio de la Dirección de Imagen Urbana y del Departamento.

Para estos efectos se requerirá la bitácora de mantenimiento expedida por un profesional en la materia y la póliza de seguro vigente.

No se podrá renovar la licencia si existe algún adeudo con la Tesorería Municipal.

Artículo 56. La solicitud para la obtención de la licencia de un anuncio provisional se presentará por escrito acompañando los siguientes requisitos:



- I. Nombre, nacionalidad, domicilio, razón social, giro comercial o tipo de actividad, tanto del solicitante como del responsable del anuncio;
- II. Señalamiento expreso de la persona responsable del anuncio, la cual tendrá el carácter de obligado principal en todas aquellas cuestiones relacionadas con el anuncio para el cual se solicita la emisión de autorización;
- III. Descripción de la estructura del anuncio, acompañada de una fotografía en que se especifique su forma, dimensiones y materiales de que estará construido;
- IV. Designación del lugar exacto y la forma precisa de su colocación o área de distribución;
- V. La conformidad expresada por escrito del propietario del predio o inmueble donde se colocará el anuncio, en la que se dé por enterado de la responsabilidad que le corresponde de conformidad con este Reglamento, acreditando su carácter de propietario por medio de las escrituras correspondientes;
- VI. Comprobación de la constitución legal de la empresa anunciadora o de la anunciada en su caso;
- VII. Certificación por parte de la Dirección de que no existe adeudo, multa o sanción pendiente por violación o incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normatividad relativa;
- VIII. Constancia de estar al corriente el pago del impuesto predial de la finca sobre la que se instalará el anuncio;
- IX. Licencia de construcción, y
- X. Fianza de compañía autorizada que garantice el pago de daños a terceros.

Artículo 57. La solicitud para obtener licencia temporal se tramitará por escrito acompañando los siguientes requisitos:

- I. Nombre, nacionalidad, domicilio, razón social, giro comercial o tipo de actividad, tanto del solicitante como del responsable del anuncio;
- II. Señalamiento expreso de la persona responsable del anuncio, la cual tendrá el carácter de obligado principal en todas aquellas cuestiones relacionadas con el anuncio para el cual se solicita la emisión de la autorización;
- III. Descripción del anuncio, acompañada de una fotografía en que se especifique su forma, dimensiones, leyendas, figuras y colores;



- IV. Designación del lugar exacto y la forma precisa de su colocación o área de distribución;
- V. Certificación por parte de la Dirección o el Departamento de que no existe adeudo, multa o sanción pendiente por violación o incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- VI. Se indicará el tiempo de duración del anuncio, el que no será mayor a treinta días naturales;
- VII. Aceptación expresa por parte del solicitante, del responsable del anuncio y del propietario del inmueble en el que el mismo se instalará, de retirar él o los anuncios dentro de un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la fecha del vencimiento de la licencia, así como consentimiento para que el personal del Gobierno Municipal lo retire a costa de los mismos, ante su incumplimiento y rebeldía, independientemente de las sanciones que por ello se apliquen, y
- XI. Pago de depósito en efectivo o cheque certificado que garantice su retiro en el tiempo señalado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

Artículo 58. Para que se conceda licencia se requiere que la publicidad o propaganda no ataque la moral, las buenas costumbres, o pueda alterar el orden público y no afecte la imagen urbana.

Artículo 59. No se requerirá licencia, pero se deberán observar las disposiciones de este Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Anuncios y avisos para aquellos eventos con fines no lucrativos que marca la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí;
- II. Anuncios referentes a cultos, cuando estén adheridos a los muros de los templos, en sus puertas o sobre tableros colocados en los mismos; y
- III. Anuncios de propaganda de actos oficiales patrocinados por las autoridades.

Artículo 60. La licencia para la colocación de anuncio se otorgará:

- I. A los particulares o empresas dedicados al comercio, industria o negocio de su propiedad o de los productos o servicios que comercialicen; o
- II. A los particulares, sindicatos o empresas dedicados a la industria de la publicidad y propaganda, siempre que los dos primeros sean mexicanos y las últimas estén organizadas de acuerdo con las leyes mexicanas.

Artículo 61. Terminada la vigencia de la licencia de un anuncio, éste deberá ser retirado, removido o demolido por el titular de la misma, por el responsable del anuncio, por el



propietario del anuncio o en su defecto por la empresa anunciada o por el propietario del inmueble en el cual se encuentre, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al del fin de la vigencia, o en el plazo más amplio que al efecto otorgue el Departamento o la Dirección.

Ante la rebeldía de las personas arriba señaladas lo retirara, removerá o demolerá la Dirección o el Departamento con cargo al titular de la licencia, al responsable del anuncio, a la empresa anunciada o al propietario del inmueble en que se encuentre el anuncio, pudiendo hacerse efectivo el cobro de dichos gastos y de las sanciones que por dicho incumplimiento se establezcan a cualquiera de las personas arriba señaladas.

A juicio del Departamento o la Dirección se solicitará fianza de compañía autorizada o deposito en efectivo o cheque certificado, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

CAPÍTULO VII

De las prohibiciones

Artículo 62. Queda prohibido el uso del Escudo y Bandera Nacional, al igual que los colores de ésta última en su orden oficial.

Artículo 63. Las banderas nacionales pueden ser exhibidas únicamente en establecimientos institucionales y en equipamiento cuyo distintivo sea la utilización de las mismas como elemento identificador, las astas de estas banderas deberán colocarse verticales.

Artículo 64. Ningún anuncio tendrá semejanza con los señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos que regulen el tránsito, así como el de las dependencias oficiales, ni en su forma, color o palabras, ni podrán tener superficies reflectoras.

Artículo 65. Queda prohibido todo anuncio cuyo texto, figuras o contenidos, sean contrarios a la moral y buenas costumbres, cause agresiones a cualquier persona física o moral, ó conduzcan a conductas negativas.

Artículo 66. Esta prohibido fijar o pintar anuncios, aun cuando sean móviles o fijos, así como avisos, programas, de cualquier clase de material en los siguientes lugares:

- I. En edificios y monumentos públicos, en centros educativos y templos;
- II. En los accesos o instalaciones de la vía pública, como los pavimentos, banquetas, postes de servicios públicos, kioskos, fuentes, andadores, camellones, glorietas, y en general en todos los elementos de utilidad y ornato de las plazas, paseos, parques, jardines, calzadas, calles y avenidas en general, salvo en las estructuras autorizadas en este Reglamento;



- III. En los parques y jardines públicos, salvo en las estructuras específicamente establecidas al efecto por la Autoridad Municipal;
- IV. En muebles e inmuebles que no sean propiedad del anunciante, salvo autorización expresa por escrito del propietario;
- V. A distancia menor de un metro de cualquiera de las placas de dirección o nomenclatura de calles y de las indicaciones de tránsito, y con respecto a rótulos de casas comerciales la distancia será también de un metro;
- VI. En los lugares que estorben la visibilidad para el tránsito y señales del mismo, o en que llamen intensamente la atención a los conductores de vehículos y que constituyan un peligro;
- VII. Colgantes de las marquesinas y salientes, en el interior de los portales públicos o adosados a las columnas o pilastras, y
- VIII. Los anuncios que obstruyen entradas y circulaciones en pórticos, pasajes y portales.

CAPÍTULO VIII

De las prohibiciones, limitaciones y clasificación de los anuncios dentro de los perímetros de protección

Artículo 67. Se consideran perímetros de protección los señalados como tales por la autoridad competente, así como los edificios de interés histórico, zonas típicas, así como también:

- I. Los perímetros de protección del Decreto Presidencial y la delimitación de zonas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, los perímetros del Plan de Conservación del Centro Histórico vigente, y las áreas de protección del patrimonio cultural edificado, señaladas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí;
- II. Los siete barrios históricos: El Montecillo, Santiago, San Sebastián, San Miguelito, San Juan de Guadalupe, Tequisquiapan y Tlaxcala, y
- III. Las áreas verdes de jardines, parques, plazas y calzadas ubicadas dentro del territorio del Municipio.

Artículo 68. Respecto de los perímetros de protección, además de las demás prohibiciones establecidas por este Reglamento se establecen las siguientes:

- I. Queda prohibido colocar anuncios de poste, autotransportes de bandera, anclado a la banqueta, sobre mobiliario urbano, espectaculares, en planta alta, en azotea, de volumen, luminosos, de gas neón tanto en exteriores como en interiores que



se aprecien desde la vía pública, en marquesinas, mamparas, carteles o pósters, aerostáticos, eólicos, con animación electrónica, de pantalla, espectaculares, rotulados en la totalidad de la fachada, emplear marcas comerciales o de servicios rotuladas en las fachadas, en templos, en edificios administrativos de Gobierno, monumentos urbanos, sobrepuestos en otros anuncios, multicolores, emplear colores que no estén considerados en el artículo 69, rotular en vidrios y/o puertas, en fachadas laterales, en bandera, en base o postes independientes al inmueble;

- II. Queda prohibido colocar anuncios que estén adosados o pintados sobre paredes, pilastras, cornisas, enmarcamientos, columnas, dinteles, balcones, pináculos de cantera o cualquier material constructivo de los bienes inmuebles con categoría de Monumentos Históricos y Patrimonio Histórico Cultural;
- III. Queda prohibido utilizar en cualquier tipo de anuncios en los perímetros de protección y en los monumentos históricos y sus colindantes los siguientes materiales: esmaltes brillantes, acrílicos, auto motivos, plásticos, lonas, luz neón o similares, materiales vidriados y reflejantes;
- IV. Queda prohibido colocar mantas con fines publicitarios y propagandísticos de cualquier índole;
- V. Queda prohibido la instalación de anuncios de cualquier tipo integrados a los edificios y espacios urbanos dentro de la zona de Monumentos Históricos y perímetros de protección; sin contar con la aprobación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Departamento y la Dirección, y
- VI. Queda prohibido repartir volantes, pasquines, folletos o cualquier tipo de publicidad, incluyéndose también la relativa a espectáculos públicos, dentro de los perímetros de protección.

Artículo 69. Dentro de los perímetros de protección se permitirán los anuncios pintados o adosados con las siguientes características:

- I. Empleados con letras individuales en autorelieve de metal dorado o plata en apariencia mate, no brillantes ni reflejantes. La iluminación podrá ser en la parte posterior de cada letra empleando luz de la denominada "cálida";
- II. Rotulado en fachada con letras color negro, verde olivo oscuro o café en apariencia mate, empleando como fondo el color del muro de fachada, y
- III. En bastidor plano con lámina lisa en color verde olivo oscuro mate y letra rotulada en color dorado, ambos sin ningún tipo de iluminación. El texto contendrá solamente el nombre comercial o la razón social y el giro comercial; será un solo anuncio por accesoria, su dimensión será en proporción al 10% del área masiva de fachada, la ubicación será solamente en el área de planta baja y en relación con los elementos tectónicos de la fachada o inscritos en la luz del vano de acceso



en su parte superior, o en el área de muro sobre los enmarcamientos y/o cornisas de los vanos, o placa metálica bronce, dorado o plata en el área masiva existente entre vanos de fachada con dimensiones máximas de 0.40 metros de ancho o 0.60 metros de largo colocados a una altura máxima del vano.

Artículo 70. Dentro de los perímetros de protección y solo por cuestión de asoleamiento, en las fachadas con orientación sur y/o poniente, podrán colocarse libres de anuncios, logotipos, rótulos, decoraciones o elementos adosados toldos de los siguientes tipos:

- I. De sombra interior paralela al parámetro del vano, con mecanismo enrollable y tela lisa traslúcida en color dentro de gamas de arenas o pajas en apariencia mate, o
- II. Enrollable o retráctil con saliente de alineamiento de la fachada de 0.70 metros y solamente con los vanos con dimensión de hasta dos metros de ancho como dimensiones máximas, empleando lona plástica lisa en apariencia mate en un solo color, verde olivo o guinda en tonos oscuros.

CAPÍTULO IX **De las sanciones**

Artículo 71. La infracción a lo establecido en este Reglamento se sancionará de conformidad con lo establecido en el mismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí y demás normatividad aplicable.

Artículo 72. En caso de incumplimiento de la normatividad aplicable, la Dirección podrá aplicar las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, de 10 hasta 500 veces el salario mínimo general vigente, dependiendo de la gravedad de la falta, respetando en todo caso las limitantes que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las multas por violación a este Reglamento y a los diferentes ordenamientos en la materia, se tazarán de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente y, en su caso, por este Reglamento. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo;

- III. Retiro, desmantelamiento o demolición de anuncios o estructuras, cargando al o los obligados principales o solidarios, propietarios o responsables, titulares o autorizados los gastos de retiro, transporte y almacenaje de los mencionados anuncios o estructuras; en caso de retiro, o de sus partes, en caso de desmantelamiento, salvo que los propios interesados realicen estas acciones antes del cumplimiento de la resolución. Si el titular o responsable de la licencia



acude a la Dirección dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la ejecución de esta sanción a pagar el importe de la multa y los gastos de retiro, transporte y almacenaje, la Autoridad Municipal podrá disponer libremente del anuncio, estructura o sus partes sin necesidad de trámite alguno y sin perjuicio del derecho de cobrar las multas y los gastos respectivos.

IV. Clausura parcial o total, provisional o definitiva del lugar o establecimiento;

V. Arresto hasta por 36 horas, y

VI. Cancelación de la licencia.

Artículo 73. Salvo el caso del arresto, que se aplicará como sanción única, se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en el artículo anterior, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicará en todos los demás casos. Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones sin que exista al efecto ningún orden preestablecido.

Artículo 74. La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a sus determinaciones de clausura, retiro, desmantelamiento o demolición de anuncios o estructuras, así como para suspender o evitar la rotulación, instalación, colocación o construcción de anuncios. Asimismo podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública las demás autoridades competentes para hacer cumplir la demás disposiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 75. La imposición de las sanciones arriba señaladas es independiente de la imposición de las penas que de la comisión de los actos sancionados pudiese resultar y del pago de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO X

Del procedimiento de las visitas de inspección y verificación

Artículo 76. Los procedimientos administrativos que tengan relación con este Reglamento se regirán por lo establecido en el mismo y en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 77. Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia se podrán realizar visitas de inspección y verificación en los términos de este Reglamento y de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los inmuebles, establecimientos, locales, lugares o vehículos que se considere procedente.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. A partir del resultado de estas se emitirán las medidas de seguridad aplicables y, en su caso, las sanciones que procedan.



Artículo 78. Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud pública se harán del conocimiento, en su caso, de la autoridad competente, los resultados de las visitas de inspección y verificación.

Artículo 79. El procedimiento se iniciará en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana. Las visitas de inspección y verificación se podrán realizar las veces que se considere necesario. La orden de visita de inspección y verificación deberá ser por escrito y no se deberán utilizar abreviaturas o siglas.

Artículo 80. Los inspectores o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Jefe de Departamento o el Director, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, en caso de que se conozca este dato, así como el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 81. Los obligados principales o solidarios, los propietarios, los arrendatarios, locatarios u ocupantes, así como los encargados o los responsables, titulares o autorizados, así como los representantes y empleados de cualquiera de estos, respecto de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares, o vehículos objeto de inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

Artículo 82. Al iniciar la visita, el Inspector o Verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la instancia correspondiente del Gobierno Municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al locatario, autorizado, propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 83. El desacato a la orden de inspección y verificación o la negación del permiso para llevarla a cabo, implica la presunción de irregularidades en el lugar o establecimiento y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia.

Artículo 84. De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 85. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el Inspector o Verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 86. La visita de inspección y verificación deberá asentarse en un acta, en la que se hará constar:



- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. El nombre de la autoridad que la realiza, así como el nombre, firma y cargo de la persona que la practica;
- IV. Las características que identifiquen de manera plena e indubitable el lugar o establecimiento en que se practica;
- V. El nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entiende la visita de inspección y verificación, cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará la media filiación de la misma o que se negó a proporcionar el carácter que ostenta;
- VI. La causa o motivo que origina la práctica de la visita de inspección y verificación;
- VII. Una relación de los documentos que se revisan;
- VIII. Los resultados de la visita de inspección y verificación;
- IX. Las medidas de seguridad que se establezcan, y
- X. Los nombres o media filiación y la firma de quienes intervienen y quieren hacerlo.

Artículo 87. Los visitados a quienes se hayan levantado acta de inspección y verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado.

Artículo 88. Los inspectores o verificadores, que realicen la visita de inspección y verificación tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

Artículo 89. La resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá expedirse dentro del término de los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la visita.

Artículo 90. Dentro de la resolución señalada podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al o los obligados principales o solidarios, propietarios o responsables, titulares o autorizados de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares, o vehículos objeto de inspección y verificación de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades o violaciones a la normatividad respectiva encontradas, otorgándole al efecto un plazo perentorio de quince días para realizarlas.



Este término podrá ampliarse cuando sea considerado procedente, previa solicitud presentada por el interesado dentro del plazo señalado para el cumplimiento de la resolución, mediante escrito en el cual exponga los razonamientos por los cuales solicita la ampliación del mismo.

CAPITULO XI

Del procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad

Artículo 91. Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud y seguridad pública ante cualquier irregularidad o violación al presente Reglamento.

Artículo 92. Las medidas de seguridad procedentes para efectos de este Reglamento son:

- I. Clausura parcial o total de establecimientos;
- II. Aseguramiento y secuestro de bienes materiales;
- III. Colocación de sellos oficiales de “Anuncio no autorizado”;
- IV. Retiro, demolición o desmantelamiento de anuncios o estructuras, y
- V. Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quien o quienes están obligados a ejecutarlos.

Artículo 93. En caso de que se detecten, al momento de llevar a cabo la visita de inspección y verificación, irregularidades o violaciones a la normatividad vigente que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento, actuando, en caso de urgencia, en los términos del artículo 68 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las medidas de seguridad a las que se hace referencia en el presente artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública. La imposición de medidas de seguridad se hará del conocimiento inmediato del Director o del Jefe de Departamento, a fin que se desahogue el procedimiento para determinar, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 94. Las resoluciones que emita la Dirección o el Jefe de Departamento deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al propietario, titular o autorizado, obligado principal o solidario, o quien o quienes resulten responsables de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares, o vehículos objeto de la visita de inspección y verificación.



Artículo 95. En caso de negativa a recibir la notificación, o al no encontrarse el interesado, habiendo dejado citatorio para el efecto de llevar a cabo la notificación, se fijará un ejemplar de la misma en un lugar visible del propio inmueble, lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, firmada por lo menos por un vecino del lugar; pudiendo además, publicar los puntos resolutive de la resolución en algún medio impreso o cualquier otro medio de comunicación.

CAPITULO XII

De los términos y las notificaciones

Artículo 96. Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos, así como los días festivos.

Artículo 97. Son horas hábiles de las 8:00 a las 18:00 horas.

Artículo 98. Los términos empezarán a contarse al día siguiente a aquel en que se realice la notificación o visita.

Artículo 99. Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, se llevaran a cabo en los términos establecidos al respecto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO XIII

Del recurso de revisión

Artículo 100. En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Anuncios del Municipio de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintitrés de septiembre del año dos mil tres y todas sus reformas.

TERCERO. Las direcciones municipales vinculadas a la aplicación de este Reglamento contarán con un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del mismo, para la



adecuación de procedimientos y capacitación al personal operativo que se requieran para la aplicación del presente Reglamento.

CUARTO. El pago de derechos previstos en este Reglamento que no se encuentran contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2012 no podrán cobrarse hasta en tanto entre en vigor la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2013.

QUINTO. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Así fue acordado y aprobado en el Salón de Cabildos de palacio Municipal, en la Sesión Ordinaria del H. Cabildo de San Luis Potosí, S.L.P. a los veinticuatro días del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce.

LIC. VICTORIA AMPARO LABASTIDA AGUIRRE
PRESIDENTA MUNICIPAL
(RÚBRICA)

LIC. EMIGDIO ILIZALITURRI GUZMÁN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)